

OMPI



AVP/IM/03/4F

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 30 de octubre de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

REUNIÓN OFICIOSA *AD HOC* SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 6 y 7 de noviembre de 2003

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL JAPÓN RELATIVA AL CUESTIONARIO
PARA EXPERTOS NACIONALES CONTENIDO EN EL APÉNDICE DEL ESTUDIO
SOBRE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O
EJECUTANTES A LOS PRODUCTORES DE FIJACIONES AUDIOVISUALES
(DOCUMENTO AVP/IM/03/04)

preparada por el Profesor Masato Dogauchi, Profesor de Derecho
Facultad de Derecho, Universidad de Tokio, Tokio*

y

el Sr. Tatsuhiro Ueno, Profesor de Derecho, Escuela Superior de Derecho,
Universidad Seijo, Tokio*

* Las opiniones expresadas en el presente estudio pertenecen a sus autores y no reflejan necesariamente la de los Estados miembros ni la de la Secretaría de la OMPI.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PARTE I.....	2
I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	2
A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....	2
1. <i>¿Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:</i>	2
B. Alcance de los derechos abarcados	3
1. <i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?.....</i>	3
2. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	10
3. <i>¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?.....</i>	10
4. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	12
5. <i>¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos de remuneración?.....</i>	13
6. <i>¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?</i>	14
II. TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES.....	16
A. <i>¿Quién es el titular inicial?</i>	16
1. <i>En su país ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	16
2. <i>¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?.....</i>	16
3. <i>¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?.....</i>	16
4. <i>¿A alguien más? Sírvase explicar.....</i>	16

B.	¿Qué es objeto de titularidad?	16
1.	¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?.....	16
2.	¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?.....	16
3.	¿Otra titularidad? Sírvase describirla.....	16
III.	CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	17
A.	Disposiciones jurídicas relativas a los contratos	17
1.	¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, normas relativas a la cesión de derechos?	17
2.	Sírvase indicar si se trata de una norma que pertenece al derecho contractual o si es una norma específica perteneciente a la legislación del derecho de autor o derechos conexos.	17
3.	¿Se debe efectuar la cesión por escrito?	18
4.	¿Deben las cláusulas de la cesión establecerse en detalle, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?	18
5.	¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?.....	18
B.	Cesión por ministerio de la ley	18
1.	¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?.....	18
2.	Expropiación.....	18
3.	Quiebra	18
4.	Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal	18
5.	Intestado.....	18
6.	Otros (sírvase explicar)	18
C.	Presunciones irrefutables de cesión.....	18
1.	La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?	18
2.	¿Qué derechos abarca la cesión?.....	19
3.	Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.....	19

D.	Presunciones refutables de cesión	19
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	19
2.	<i>¿Qué derechos abarca la cesión?</i>	19
3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen</i>	19
E.	Práctica contractual	19
1.	<i>Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?</i>	19
2.	<i>¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?</i>	19
3.	<i>¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?</i>	19
4.	<i>¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.</i>	19
F.	Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones	20
1.	<i>¿Limitan las leyes de derecho de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.</i>	20
2.	<i>¿Atañen estas limitaciones a:</i>	20
3.	<i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a poner término a las cesiones de derechos?</i>	21
PARTE II.....		22
I.	LEGISLACIÓN APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	22
1.	<i>¿El país de origen de la obra audiovisual</i>	22
2.	<i>¿El país de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes? En caso de múltiples países de residencia ¿el país en que resida la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes participantes?</i>	22
3.	<i>¿El país designado (o localizado) en el contrato de cesión?</i>	22
4.	<i>¿Cada uno de los países donde se explota la obra?</i>	22
5.	<i>Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la titularidad inicial de los derechos?</i>	23

II.	LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS	23
A.	Cesión por ministerio de la ley	23
1.	<i>¿Hace efectiva localmente la legislación o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la ley de un país extranjero?</i>	23
B.	Cesiones efectuadas por contrato	25
1.	<i>Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros) ¿cómo se determina la legislación de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?.....</i>	25
2.	<i>¿Qué legislación rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?</i>	26
3.	<i>¿Qué legislación rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?</i>	27
C.	Función de las normas obligatorias y del orden público	27
1.	<i>¿Se aplica mediante normas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas en el país en virtud de un contrato extranjero?.....</i>	27
2.	<i>Describe los casos en los que se aplican normas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....</i>	28
3.	<i>Los tribunales locales que han determinado inicialmente que es aplicable la legislación que rige el contrato extranjero ¿aplican no obstante la legislación nacional por razones de orden público?</i>	28
4.	<i>Describe los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.</i>	29

PARTE I

Normas sustantivas que rigen la existencia, titularidad y cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

1. ¿Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:

- a. El derecho de autor*
- b. Los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país)*
- c. Los derechos de la personalidad*
- d. Otros (sírvase definir y explicar)?*

La Ley de Derecho de Autor del Japón caracteriza la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente fundamentalmente al ámbito de los derechos conexos.

También se otorgan derechos conexos a los productores de fonogramas, a los organismos de radiodifusión y a los organismos de difusión por medios alámbricos (Artículo 89), mientras que el derecho de autor se otorga a los autores (Artículo 17).

En la Ley de Derecho de Autor del Japón existen disposiciones en las que se define de la manera siguiente el “autor” y la “paternidad de una obra cinematográfica”:

(Definiciones)¹

“Artículo 2. 1) En la presente Ley, los términos siguientes tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- ii) se entenderá por “autor” una persona que crea una obra;”

(Paternidad de una obra cinematográfica)

“Artículo 16. La paternidad de una obra cinematográfica será atribuida a quienes, encargándose de la producción, dirección, filmación, dirección artística, etc. hayan contribuido a la creación de esa obra en su conjunto, excepto los autores de novelas,

¹ El texto en inglés de la Ley de Derecho de Autor del Japón que se cita en el presente documento ha sido traducido por el Profesor Yukifusa OYAMA y otros. Véase http://www.cric.or.jp/cric_e/clj/clj.html.

guiones, música u otras obras adaptadas o reproducidas en la obra, siempre y cuando no sea aplicable la disposición del Artículo precedente”.

Cabe señalar que los actores pueden ser autores de una obra cinematográfica, si se considera que “han contribuido a la creación de esa obra en su conjunto” en virtud de su propia creatividad².

B. Alcance de los derechos abarcados

En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan de sus derechos sin estar sometidos a ninguna formalidad (Artículo 89.1), 5)). Los derechos patrimoniales exclusivos (excepto los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como el derecho a percibir una retribución por la utilización secundaria y el derecho de remuneración) son denominados “derechos conexos” (Artículo 89.6)).

1. ¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?

a. Fijación

En la Ley de Derecho de Autor del Japón figura el Artículo siguiente:

Derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales

“Artículo 91.1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a realizar grabaciones sonoras o visuales de sus interpretaciones y ejecuciones”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales. No obstante, tomar una fotografía o realizar un boceto de una interpretación o ejecución está fuera del alcance de los derechos, que únicamente abarcan la “grabación visual”, es decir, “la fijación de una secuencia de imágenes en un soporte material” (Artículo 2.1)xiv)³.

b. Reproducción

En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, por “grabación sonora” o “grabación visual” no sólo se entiende la fijación de sonidos o de una secuencia de imágenes en un soporte material, sino también “la multiplicación de dicha fijación” (Artículo 2.1)xiii), xiv)).

² Véase *The Copyright System Council*, CHOSAKUKEN SEIDO SHINGIKAI TOSHIN [Respuesta a la petición del Gobierno] de 20 de abril de 1966, pág. 24.; Moriyuki KATO, CHOSAKUKEN-HO CHIKUJO KOGI [Comentario de la Ley de Derecho de Autor], 4ª edición (2003), pág. 150.

³ Véase KATO, *ib.* pág. 481.

“Artículo 2.1) En la presente Ley, los términos siguientes tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- xiii) por “grabación sonora” se entenderá la fijación de sonidos en un soporte material y la multiplicación de dicha fijación;
- xiv) por “grabación visual” se entenderá la fijación de una secuencia de imágenes en un soporte material y la multiplicación de dicha fijación”.

No obstante, existen limitaciones del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales, a saber:

Derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales

“Artículo 91.

- 2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará a las interpretaciones o ejecuciones que hayan sido incorporadas en obras cinematográficas con la autorización del titular del derecho mencionado en dicho párrafo, salvo que dichas interpretaciones o ejecuciones hayan de ser incorporadas en grabaciones sonoras (distintas de las destinadas a ser utilizadas exclusivamente con imágenes)”.

De este modo, una vez que los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales autorizan la incorporación de sus interpretaciones o ejecuciones en obras cinematográficas, por lo general el derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales deja de amparar la reproducción de las interpretaciones o ejecuciones que hayan sido incorporadas en este tipo de obras.

No obstante, existe una excepción mediante la cual el derecho a realizar grabaciones sonoras sigue amparando la reproducción de la banda sonora de una obra cinematográfica en un fonograma comercial, según lo previsto en el Artículo 91.2) de la Ley de Derecho de Autor del Japón, a saber, “salvo que dichas interpretaciones o ejecuciones hayan de ser incorporadas en grabaciones sonoras (distintas de las destinadas a ser utilizadas exclusivamente con imágenes)”.

Están previstas otras limitaciones del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales, a saber:

Fijación a los fines de la radiodifusión

“Artículo 93.

- 1) Los organismos de radiodifusión que hayan obtenido del titular del derecho de radiodifusión mencionado en el párrafo 1) del Artículo 92 la autorización para emitir interpretaciones o ejecuciones, podrán realizar grabaciones sonoras o visuales de dichas interpretaciones o ejecuciones a los fines de la radiodifusión, siempre y cuando no se disponga lo contrario en el contrato o las grabaciones sonoras o visuales no estén destinadas a ser utilizadas en programas de radiodifusión para los que no hayan sido autorizadas.

- 2) Se considerará que los actos siguientes constituyen realización de grabaciones sonoras o visuales en el sentido del párrafo 1) del Artículo 91:
 - i) El acto de utilizar y ofrecer grabaciones sonoras o visuales hechas de conformidad con la disposición del párrafo precedente con fines distintos de la radiodifusión o a los fines mencionados en la excepción prevista en dicho párrafo;
 - ii) el acto, ejecutado por los organismos de radiodifusión a quienes se haya ofrecido grabaciones sonoras o visuales hechas de conformidad con la disposición del párrafo precedente, de volver a ofrecer dichas grabaciones a otros organismos de radiodifusión para su radiodifusión”.

Así pues, si se considera que los artistas intérpretes o ejecutantes autorizan a los organismos de radiodifusión únicamente a emitir sus interpretaciones o ejecuciones, dichos organismos podrán realizar grabaciones sonoras o visuales de sus interpretaciones y ejecuciones “a los fines de la radiodifusión” sin necesidad de recibir otra autorización para efectuar ese tipo de grabaciones (Artículo 93.1) y Artículo 93.2)i). Posteriormente, si los organismos de radiodifusión desean utilizar esas grabaciones con otros fines (por ejemplo, para la producción de videogramas o DVD), tendrán que obtener de los artistas intérpretes o ejecutantes una autorización distinta de la que permite “realizar grabaciones sonoras o visuales”.

c. Adaptación

La Ley de Derecho de Autor del Japón no reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes ningún derecho de adaptación, que podría estar contemplado dentro del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales en los casos en que la adaptación de interpretaciones o ejecuciones de obras audiovisuales entren dentro de la categoría protegida por dicho derecho.

d. Distribución de copias, incluso mediante el alquiler

Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan del derecho de cesión de la titularidad (Artículo 95bis1)).

Derecho de cesión de la titularidad

“Artículo 95bis.

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a ofrecer sus interpretaciones o ejecuciones al público mediante la cesión de la titularidad de las grabaciones sonoras o visuales de sus interpretaciones o ejecuciones.
- 2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará a las interpretaciones o ejecuciones siguientes:
 - i) interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones visuales sin la autorización del titular del derecho mencionado en el párrafo 1) del Artículo 91;

- ii) interpretaciones o ejecuciones mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 91 e incorporadas en un soporte material distinto al de las grabaciones mencionadas en ese párrafo.
- 3) La disposición del párrafo 1) no se aplicará en caso de cesión de la titularidad de las grabaciones sonoras o visuales de interpretaciones o ejecuciones (excepto las mencionadas en los puntos i) y ii) del párrafo anterior; lo mismo se aplicará a partir de ahora en el presente Artículo) que entren dentro de uno de los apartados siguientes:
- i) grabaciones sonoras o visuales de interpretaciones o ejecuciones cuya titularidad haya sido cedida al público por el titular del derecho mencionado en el párrafo 1) o con la autorización de dicho titular;
 - ii) grabaciones sonoras o visuales de interpretaciones o ejecuciones cuya titularidad haya sido cedida a un pequeño número de personas determinadas por el titular del derecho mencionado en el párrafo 1) o con la autorización de dicho titular;
 - iii) grabaciones sonoras o visuales de interpretaciones o ejecuciones cuya titularidad haya sido cedida, fuera de las competencias de la presente Ley y sin perjuicio del derecho equivalente al mencionado en el párrafo 1), bien por el titular de un derecho equivalente al mencionado en ese párrafo o con la autorización de dicho titular”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho de cesión de la titularidad sobre el que existen las siguientes limitaciones:

- En primer lugar, con arreglo al Artículo 95*bis*.2), el derecho de cesión de la titularidad no contempla la puesta a disposición de interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones visuales sin la autorización del titular del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales (Artículo 91.1)) ni la de interpretaciones o ejecuciones que hayan sido incorporadas en obras cinematográficas sin la autorización del titular del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales (Artículo 91.2)).
- En segundo lugar, en el Artículo 95*bis*.3) se aplica la “doctrina de la primera venta”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes también gozan del derecho de alquiler.

Derecho de alquiler

“Artículo 95*ter*.

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a ofrecer al público sus interpretaciones o ejecuciones mediante el alquiler de fonogramas comerciales en los que estén incorporadas.

- 2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará al alquiler de fonogramas comerciales respecto de los que haya expirado un plazo previsto por Orden Ministerial y que será de uno a doce meses contados a partir de la primera venta de dichos fonogramas (incluidos aquellos que contengan los mismos fonogramas que los incorporados en los fonogramas comerciales en cuestión; en adelante denominados “fonogramas comerciales respecto de los que haya expirado el plazo”).

No obstante, están previstas determinadas limitaciones, a saber:

- En primer lugar, el derecho de alquiler abarca únicamente el alquiler de “fonogramas comerciales”. Por lo tanto, el derecho de alquiler no se extiende al alquiler de obras cinematográficas en las que estén incorporadas las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes. En consecuencia, el derecho de alquiler no abarca las interpretaciones o ejecuciones de obras audiovisuales.
- En segundo lugar, el derecho exclusivo de alquiler no abarca el alquiler de fonogramas comerciales respecto de los que haya expirado el plazo de 12 meses contados a partir de su primera venta. Una vez expirado ese plazo, los artistas intérpretes o ejecutantes gozan únicamente del derecho de remuneración por el alquiler de fonogramas comerciales en los que estén incorporadas sus interpretaciones o ejecuciones durante los 49 años restantes (Artículo 95ter3)).

e. Interpretación o ejecución pública; comunicación al público

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de los derechos de radiodifusión y de difusión por medios alámbricos (Artículo 92.2)) y del derecho de puesta a disposición (Artículo 92bis.1)).

Derechos de radiodifusión y de difusión por medios alámbricos

“Artículo 92.

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los derechos exclusivos de emisión y difusión por medios alámbricos de sus interpretaciones o ejecuciones.
- 2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará en los casos siguientes:
 - i) cuando se efectúe la difusión por medios alámbricos de interpretaciones o ejecuciones que ya hayan sido emitidas;
 - ii) cuando tenga lugar la radiodifusión o la difusión por medios alámbricos de:
 - a) interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones sonoras o visuales con la autorización del titular del derecho mencionado en el párrafo 1) del Artículo precedente;

- b) interpretaciones o ejecuciones mencionadas en el párrafo 2) del Artículo precedente que estén incorporadas en grabaciones distintas de las mencionadas en ese párrafo”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan de los derechos de radiodifusión y de difusión por medios alámbricos sobre los que existen las limitaciones que figuran a continuación.

Con arreglo al Artículo 92.2), el derecho de radiodifusión y de difusión por medios alámbricos no abarca las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones visuales con la autorización del titular del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales (Artículo 91.1)) y las interpretaciones o ejecuciones que hayan sido incorporadas en obras cinematográficas con la autorización del titular del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales (Artículo 91.2)).

Están previstas otras limitaciones, a saber:

Radiodifusión de fijaciones, etc. hechas a los fines de la radiodifusión

“Artículo 94.

- 1) Salvo que se disponga lo contrario en el contrato, la autorización a emitir una interpretación o ejecución otorgada por el titular del derecho mencionado en el párrafo 1) del Artículo 92 conllevará asimismo:
 - i) la radiodifusión, efectuada por el organismo de radiodifusión autorizado, de las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones sonoras o visuales de conformidad con la disposición del párrafo 1) del Artículo precedente;
 - ii) la radiodifusión de interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones sonoras o visuales por el organismo de radiodifusión autorizado de conformidad con la disposición del párrafo 1) del Artículo precedente, efectuada por otro organismo de radiodifusión al que se le hayan ofrecido dichas grabaciones;
 - iii) la radiodifusión (fuera de los casos previstos en el apartado precedente) de interpretaciones o ejecuciones autorizadas incorporadas en programas ofrecidos por el organismo de radiodifusión autorizado a otro organismo de radiodifusión, efectuada por este último.
- 2) Cuando haya tenido lugar la radiodifusión mencionada en cualquiera de los apartados del párrafo precedente, el organismo de radiodifusión autorizado deberá pagar una cantidad razonable en concepto de remuneración al titular del derecho mencionado en el párrafo 1) del Artículo 92”.

Derecho de puesta a disposición

“Artículo 92*bis*.

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo a poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones.
- 2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará a las interpretaciones o ejecuciones siguientes:
 - i) interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones visuales con la autorización del titular del derecho mencionado en el párrafo 1) del Artículo 91;
 - ii) interpretaciones o ejecuciones mencionadas en el párrafo 2) del Artículo 91 e incorporadas en grabaciones distintas de las mencionadas en ese párrafo”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho a poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones sobre el que están previstas las siguientes limitaciones:

- En primer lugar, el derecho a poner a disposición no abarca la transmisión en sí, que está contemplada en el “derecho de transmisión” del autor (Artículo 23.1)). Esto se debe a que por “poner a disposición” se entiende “ofrecer la interpretación o ejecución en un estado tal que sea posible efectuar una transmisión interactiva” (Artículo 2.1)ix *quinquies*)) en virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón.
- En segundo lugar, el derecho a poner a disposición no abarca la puesta a disposición de interpretaciones o ejecuciones incorporadas en grabaciones visuales con la autorización del titular del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales (Artículo 91.1)) y de interpretaciones o ejecuciones que hayan sido incorporadas en obras cinematográficas con la autorización del titular del derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales (Artículo 91.2)). (92*bis*.2)).

Si se considera que los artistas intérpretes o ejecutantes otorgan a los organismos de radiodifusión la autorización únicamente para emitir sus interpretaciones o ejecuciones, el organismo de radiodifusión podrá efectuar grabaciones sonoras o visuales de sus interpretaciones o ejecuciones “a los fines de la radiodifusión” (Artículo 93.1)) sin necesidad de otra autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, pero no podrá ceder las interpretaciones o ejecuciones así fijadas. No obstante, este derecho no se aplica a las interpretaciones o ejecuciones que hayan sido fijadas en obras cinematográficas.

f. *Otros (sírvese describir)*

Además de la protección prevista en virtud de la Ley de Derecho de Autor, en algunas causas judiciales se acepta el concepto del “derecho de publicidad” de las personas famosas como derecho exclusivo, aunque no está codificado explícitamente en ninguna legislación⁴. Hasta el momento, el Tribunal Supremo no ha dictado ninguna sentencia al respecto.

2. *¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

El período de duración de la protección de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes (derechos conexos) comienza en la fecha en que tiene lugar la interpretación o ejecución (Artículo 101.1i)) y expira al final de un plazo de 50 años contados a partir del año siguiente al de la fecha en que haya tenido lugar la interpretación o ejecución (Artículo 101.2i)).

3. *¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?*

En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan de derechos morales a la hora de determinar si se debe indicar su nombre (Artículo 90bis.1)) y de preservar la integridad de sus interpretaciones o ejecuciones ((Artículo 90ter.1)), conferidos en virtud de una modificación de la Ley, de 11 de junio de 2002.

a. *Atribución (“paternidad”)*

Derecho del artista intérprete o ejecutante a determinar si se debe indicar su nombre

“Artículo 90bis.

- 1) El artista intérprete o ejecutante gozará del derecho a determinar si su nombre, su nombre artístico o cualquier otra variante de su nombre debe ser indicado como nombre del artista intérprete o ejecutante, cuando sus interpretaciones o ejecuciones sean ofrecidas al público o puestas a su disposición.
- 2) Si el artista intérprete o ejecutante no efectúa ninguna declaración en sentido contrario, quien utilice sus interpretaciones o ejecuciones podrá indicar el nombre del artista intérprete o ejecutante de la misma manera en que ya haya sido adoptado por este último.
- 3) Se podrá omitir el nombre del artista intérprete o ejecutante cuando se determine que no existe el riesgo de perjudicar los intereses del artista en tanto en cuanto reivindica ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, teniendo en cuenta el objetivo y la manera de

⁴ Por ejemplo, la causa del Tribunal del Distrito de Tokio de 27 de septiembre de 1989, 1326 Hanrei-Jjiho pág. 137, “Hikaru-Genji”, en la que se acepta por primera vez el concepto del “derecho de publicidad” como derecho exclusivo.

explotar sus interpretaciones o ejecuciones, o en la medida en que dicha omisión resulte compatible con los usos honrados.

- 4) La disposición del párrafo 1) no se aplicará en ninguno de los casos siguientes:
- i) cuando el nombre del artista intérprete o ejecutante sea indicado de la misma manera en que haya sido adoptado por el artista cuando sus interpretaciones o ejecuciones sean ofrecidas o puestas a disposición del público por el director de una organización gubernamental, por un órgano administrativo independiente, etc. o por el órgano de una entidad pública local de conformidad con las disposiciones de la Ley de Divulgación de Información de Organizaciones Gubernamentales, la Ley de Divulgación de Información de Organismos Administrativos Independientes o el Reglamento de Divulgación de Información;
 - ii) cuando el nombre del artista intérprete o ejecutante sea omitido en caso de que sus interpretaciones o ejecuciones sean ofrecidas o puestas a disposición del público por el director de una organización gubernamental, por un órgano administrativo independiente, etc. o por el órgano de una entidad pública local de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 6 de la Ley de Divulgación de Información de Organizaciones Gubernamentales, las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 6 de la Ley de Divulgación de Información de Organismos Administrativos Independientes o las disposiciones del Reglamento de Divulgación de Información equivalentes a las del párrafo 2) del Artículo 6 de la primera de esas leyes”.

b. Integridad

Derecho a preservar la integridad de las interpretaciones o ejecuciones

“Artículo 90^{ter}.

- 1) El artista intérprete o ejecutante gozará del derecho a preservar la integridad de sus interpretaciones o ejecuciones contra toda distorsión, mutilación o modificación efectuada sobre ellas que atente contra su honor o reputación.
- 2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará a las modificaciones que se consideren inevitables teniendo en cuenta la naturaleza de las interpretaciones o ejecuciones, así como el objetivo y el modo de explotación, o a las modificaciones que se consideren compatibles con los usos honestos”.

c. Divulgación

La Ley de Derecho de Autor del Japón no otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes ningún derecho de divulgación de las interpretaciones o ejecuciones.

En general, los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de derechos personales en virtud del derecho civil. Por lo tanto, si se estima que un acto es perjudicial para el honor o la reputación de un artista intérprete o ejecutante, podrá considerarse que constituye una infracción de sus derechos personales.

d. *Otros (sírvese describir)*

4. *¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Generalmente se admite que los derechos morales del artista intérprete o ejecutante expiran en el momento de su fallecimiento⁵.

No obstante, incluso después del fallecimiento de un artista intérprete o ejecutante sus intereses morales siguen estando protegidos en cierta medida (Artículo 101*ter*).

Protección de los intereses morales después del fallecimiento del artista intérprete o ejecutante

“Artículo 101*ter*.

Incluso después del fallecimiento del artista intérprete o ejecutante, nadie que ofrezca o ponga a disposición del público interpretaciones o ejecuciones podrá cometer actos que resultarían perjudiciales para los derechos morales del artista intérprete o ejecutante si estuviera vivo; no obstante, se permitirán dichos actos si se considera que no son contrarios a la voluntad del artista intérprete o ejecutante teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance del acto, así como los cambios en la situación social y otras circunstancias”.

Se considera que la prohibición de los actos mencionados en el Artículo 101*ter* es definitiva⁶. En virtud del Artículo 120, “quien infrinja lo dispuesto en el ...Artículo 101*ter* será sancionado con una multa que no superará los tres millones de yenes”. Sin embargo, en lo que atañe a los recursos civiles previstos en virtud del Artículo 116, únicamente la familia del fallecido (por “familia del fallecido” se entiende la esposa, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos o hermanas del autor o artista intérprete o ejecutante fallecido que sigan aún con vida) podrá exigir que se apliquen las medidas previstas en el Artículo 112 (Derecho a solicitar el cese de los actos infractores) o en el Artículo 115 (Medidas destinadas a restablecer el honor, etc.). Por lo tanto, tras el fallecimiento de la familia del fallecido, nadie podrá solicitar que se apliquen recursos civiles.

(Medidas de protección de los intereses morales tras el fallecimiento del autor o del artista intérprete o ejecutante)

“Artículo 116.

- 1) Tras el fallecimiento del autor o del artista intérprete o ejecutante, la familia del fallecido (por “familia del fallecido” se entiende la esposa, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos o hermanas del autor o artista intérprete o ejecutante fallecido; la misma definición se aplicará a continuación en el presente Artículo) podrá exigir que se apliquen las medidas previstas en el Artículo 112 a la persona que haya infringido o es posible que infrinja lo dispuesto en los Artículos 60 o 101*ter* respecto del autor o el artista intérprete o ejecutante en cuestión, o que se apliquen

⁵ Véase KATO, nota [2] pág. 574.

⁶ Véase KATO, nota [2] pág. 575.

las medidas previstas en el Artículo precedente a la persona que haya infringido los derechos morales de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes de manera intencional o por negligencia o que haya infringido lo dispuesto en los Artículos 60 o 101*ter*.

- 2) Salvo que se disponga lo contrario en el testamento del autor o artista intérprete o ejecutante, los miembros de la familia del fallecido podrán exigir que se apliquen las medidas mencionadas en el párrafo precedente en el mismo orden en que figuran enumerados en ese párrafo.
 - 3) El autor o el artista intérprete o ejecutante podrá designar en el testamento a una persona que actúe en representación de la familia del fallecido. En este caso, la persona designada no podrá exigir que se apliquen las medidas previstas una vez cumplido un plazo de 50 años contados a partir del año siguiente al de la fecha de fallecimiento del autor o artista intérprete o ejecutante o, si todavía sigue vivo algún miembro de la familia del fallecido en el momento en que expire dicho plazo, tras el fallecimiento de todos los miembros de la familia del fallecido”.
5. *¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos de remuneración?*

Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan del derecho a reivindicar una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado (Artículo 102.1), Artículo 30.2)).

Asimismo, gozan del derecho de remuneración por la radiodifusión de fijaciones, etc., hechas a los fines de la radiodifusión (Artículo 94.2)).

Además, los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho de remuneración por el alquiler de fonogramas comerciales (Artículo 95*ter*.3)) y del derecho a percibir una retribución por la utilización secundaria en el caso de la radiodifusión de fonogramas comerciales (Artículo 95.1)). No obstante, el derecho de remuneración y el derecho a percibir una remuneración por la utilización secundaria no abarcan las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, porque estos derechos tienen únicamente como objeto los “fonogramas”.

- a. *¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos? (Sírvese explicar)*

El derecho a reivindicar una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado (Artículo 102.1), Artículo 30.2)) está basado en la limitación del derecho de reproducción (Artículos 102.1), y 30.1)) o se deriva de ella. Esta es la razón por la que se utiliza el término “compensación” en el Artículo 30.2)⁷. Por lo tanto, desde este punto de vista, cabe afirmar que el derecho a reivindicar una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado (Artículos 102.1), y 30.2)) sustituye a los derechos exclusivos.

⁷ Véase KATO, nota [2] pág. 234 (“...por compensación se entiende una remuneración económica o una medida de compensación por la limitación de los derechos de autor”). El término “compensación” también es utilizado en el Artículo 33.2), Artículo 34.2), Artículo 36.2) y el Artículo 38.5)), además del Artículo 33*bis*.2) desde el 1 de enero de 2004, en virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón.

Por otra parte, el derecho de radiodifusión y de difusión por medios alámbricos (Artículo 92.1)) está limitado desde el principio por algunas excepciones previstas en el Artículo 94.1). Por lo tanto, desde este punto de vista, cabe afirmar que el derecho de remuneración por la radiodifusión de fijaciones, etc. hechas a los fines de la radiodifusión (Artículo 94.2)) no está basado en la limitación de los derechos de radiodifusión y difusión por medios alámbricos (Artículo 92.1)) ni se deriva de ella, y es independiente de los derechos exclusivos o se añade a ellos.

- b. *Describe los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Reproducción para uso privado

“Artículo 30.

- 2) Quien, con fines de uso privado, realice grabaciones sonoras o visuales en un medio de grabación digital especificado por Orden Ministerial, utilizando un aparato de grabación digital especificado por Orden Ministerial (a excepción de los aparatos de características especiales que no se utilicen habitualmente para el uso privado, sino para el uso comercial, como los utilizados en la radiodifusión, y los aparatos que no tengan como principales funciones de uso las funciones de grabación sonora o visual, por ejemplo, los teléfonos que cuentan con dispositivos incorporados de grabación sonora) deberá pagar una cantidad razonable en concepto de compensación a los titulares de los derechos en cuestión”.

“Artículo 102.1) [En las limitaciones impuestas a los derechos conexos] se prevé que “...la disposición del párrafo 2) del Artículo 30... se aplicará *mutatis mutandis* a la explotación de interpretaciones o ejecuciones... que sean objeto de derechos conexos...”. En el Artículo 30.2) se estipula el derecho de remuneración por las grabaciones digitales efectuadas a título privado”.

“Artículo 94.

- 2) Cuando haya tenido lugar la radiodifusión mencionada en cualquiera de los apartados del párrafo precedente, el organismo de radiodifusión autorizado mencionado en dicho párrafo deberá pagar una remuneración razonable al titular del derecho mencionado en el párrafo 1) del Artículo 92”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan del derecho de remuneración por la radiodifusión y retransmisión de las fijaciones, etc. hechas a los fines de la radiodifusión (Artículo 94.2)). Véase el apartado B-1-e.

6. *¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?*

a. *¿De qué derecho se trata?*

b. *¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?*

En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho a reivindicar el pago de una compensación por la grabación de interpretaciones o ejecuciones a título privado está sujeto a la gestión colectiva obligatoria. En el Artículo 104*bis*.1) se estipula que “[c]uando exista una asociación, creada con el fin de ejercer el derecho a reivindicar el pago de una compensación... y designada, con su consentimiento, por el Director del Organismo de Asuntos Culturales como la única asociación en todo el país..., el derecho a reivindicar el pago de una compensación por la grabación efectuada para uso privado será ejercido exclusivamente por mediación de la asociación designada”.

Existe una asociación designada por el Director del Organismo de Asuntos Culturales, la Sociedad para la Administración de las Remuneraciones obtenidas por las Grabaciones Domésticas de Vídeos, que fue creada con el fin de ejercer el derecho a reivindicar el pago de una compensación por la grabación doméstica de vídeos digitales⁸. La Sociedad es una organización voluntaria sin ánimo de lucro que recauda y distribuye las remuneraciones percibidas por la grabación doméstica de vídeos digitales en favor de los titulares de derechos, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. La Sociedad “está facultada para ocuparse, en nombre de los titulares del derecho y en nombre propio, de asuntos jurídicos y de otro tipo relativos al derecho a reivindicar el pago de una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado” (Artículo 104*bis*.2)).

Ejercicio del derecho a reivindicar el pago de una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado

“Artículo 104*bis*.

- 1) Cuando exista una asociación, creada con el fin de ejercer el derecho a reivindicar el pago de la compensación mencionada en el párrafo 2) del Artículo 30 (incluido el caso en que se prevea su aplicación *mutatis mutandis* en virtud de la disposición del párrafo 1) del Artículo 102; lo mismo se aplicará a continuación en el presente Capítulo) (en adelante denominada en el presente Capítulo “compensación por las grabaciones efectuadas a título privado”) en nombre de los titulares de dicho derecho (en adelante denominados en el presente Capítulo “los titulares del derecho”) y designada, con su consentimiento, por el Director del Organismo de Asuntos Culturales como la única asociación en todo el país para cada una de las dos categorías siguientes de compensación por las grabaciones efectuadas a título privado (en adelante denominada en el presente Capítulo “la asociación designada”), el derecho a reivindicar el pago de una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado será ejercido exclusivamente por mediación de la asociación designada:
 - i) compensación por las grabaciones sonoras efectuadas para uso privado (a excepción de las grabaciones sonoras realizadas exclusivamente con medios de grabación visual; en adelante denominadas en el presente Capítulo “grabaciones sonoras para uso privado”);

⁸ <http://www.sarvh.or.jp/>.

- ii) compensación por las grabaciones visuales efectuadas para uso privado (incluidas las grabaciones visuales realizadas exclusivamente con medios de grabación sonoros; en adelante denominadas en el presente Capítulo “grabaciones visuales para uso privado”).
- 2) La asociación designada estará facultada para ocuparse, en nombre de los titulares del derecho y en nombre propio, de asuntos jurídicos y de otro tipo relativos al derecho a reivindicar el pago de una compensación por las grabaciones efectuadas a título privado”.

II. TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿Quién es el titular inicial?

1. *En su país ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?*
2. *¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?*
3. *¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?*
4. *¿A alguien más? Sírvase explicar.*

En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, la titularidad inicial se confiere únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que en el Artículo 89.1) se estipula que “los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los derechos mencionados en el Artículo...” y en el Artículo 89.5) se estipula que “el goce de los derechos mencionados en cualquiera de los párrafos precedentes no estará subordinado a ninguna formalidad”.

B. ¿Qué es objeto de titularidad?

1. *¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?*
2. *¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?*
3. *¿Otra titularidad? Sírvase describirla.*

En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, los artistas intérpretes o ejecutantes son los titulares iniciales de todos los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones. La Ley de Derecho de Autor del Japón no contempla la denominada obra realizada por contrato con cesión del derecho de autor como objeto de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, mientras que existe una disposición de “paternidad de una obra realizada por un empleado en el desempeño de sus funciones” (Artículo 15) que se aplica a los autores.

No obstante, como ya se ha mencionado, los actores pueden ser autores de una obra cinematográfica, si se considera que “han contribuido a la creación de esa obra en su conjunto” en virtud de su propia creatividad⁹.

III. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Disposiciones jurídicas relativas a los contratos

1. *¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, normas relativas a la cesión de derechos?*

2. *Sírvase indicar si se trata de una norma que pertenece al derecho contractual o si es una norma específica perteneciente a la legislación del derecho de autor o derechos conexos.*

En el Japón, por “*transfer*” (“*Joto*” en japonés) se entiende la cesión de los derechos, y ese concepto no incluye la noción de licencia.

En virtud del Artículo 103 [Cesión, ejercicio, etc. de los derechos conexos] de la Ley de Derecho de Autor del Japón, se prevé que “[la disposición del párrafo 1, del Artículo 61) se aplicará *mutatis mutandis* a la cesión de los derechos conexos...”. Y en el Artículo 61.1) [Cesión del derecho de autor] se estipula que “el derecho de autor podrá ser cedido total o parcialmente”. Por lo tanto, los derechos conexos pueden ser cedidos total o parcialmente especificando de qué derechos se trata o para qué tipo de explotación son cedidos.

El Artículo 103 se aplica únicamente a “la cesión de los derechos conexos”¹⁰. Se considera que el derecho de remuneración por el alquiler de fonogramas comerciales (Artículo 95ter.3)) y el derecho a percibir una remuneración por la utilización secundaria en el caso de la radiodifusión de fonogramas comerciales (Artículo 95.1)) son transferibles de por sí¹¹. Lo importante a este respecto es que aunque los artistas intérpretes o ejecutantes cedan todos sus derechos conexos, no significa que también hayan cedido el derecho de remuneración por el alquiler de fonogramas comerciales (Artículo 95ter3)) y el derecho a percibir una remuneración por la utilización secundaria en el caso de la radiodifusión de fonogramas comerciales (Artículo 95.1))¹².

Por otra parte, el derecho de remuneración por la radiodifusión de fijaciones, etc. hechas a los fines de la radiodifusión (Artículo 94.2)) se deriva de los derechos de radiodifusión y difusión por medios alámbricos (Artículo 92.1)), puesto que en el Artículo 94.2) se estipula que “el organismo de radiodifusión autorizado...deberá pagar una cantidad razonable en

⁹ Véase la nota [2].

¹⁰ En virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón, los derechos patrimoniales exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes (a excepción de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como el derecho a percibir una remuneración por la utilización secundaria y el derecho de remuneración) son denominados “derechos conexos” (Artículo 89.6)).

¹¹ Véase KATO, nota [2] pág. 587.

¹² Véase KATO, nota [2] pág. 587.

concepto de remuneración al titular del derecho mencionado en el párrafo 1 del Artículo 92)", y no "a los artistas intérpretes o ejecutantes" (véase Artículos 95.1, y 95ter3))¹³. Por lo tanto, una vez que los artistas intérpretes o ejecutantes ceden los derechos de radiodifusión y difusión por medios alámbricos (Artículo 92.1)), salvo que se disponga lo contrario en el contrato, se considera que ceden asimismo el derecho de remuneración por la radiodifusión de fijaciones, etc. hechas a los fines de la radiodifusión (Artículo 94.2))¹⁴.

3. *¿Se debe efectuar la cesión por escrito?*

En la Ley no se especifica esa circunstancia

4. *¿Deben las cláusulas de la cesión establecerse en detalle, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?*

En la Ley no se especifica esa circunstancia.

5. *¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?*

En la Ley no se especifica esa circunstancia.

B. Cesión por ministerio de la ley

1. *¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?*

2. *Expropiación*

3. *Quiebra*

4. *Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal*

5. *Intestado*

6. *Otros (sírvese explicar)*

En virtud de la legislación japonesa no existen disposiciones relacionadas específicamente con los aspectos jurídicos de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a las que se apliquen normas generales.

C. Presunciones irrefutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

¹³ Véase KATO, nota [2] pág. 587.

¹⁴ Véase KATO, nota [2] pág. 587.

2. *¿Qué derechos abarca la cesión?*

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

No está prevista la presunción irrefutable de la cesión en virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón. En general, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales pueden cederse mediante contrato, y no por ley¹⁵.

D. Presunciones refutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

2. *¿Qué derechos abarca la cesión?*

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

No está prevista la presunción refutable de la cesión en virtud de la Ley de Derecho de Autor del Japón. En general, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales pueden cederse mediante contrato, y no por ley.

E. Práctica contractual

1. *Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?*

2. *¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?*

3. *¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?*

4. *¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.*

No existen disposiciones contractuales tipo que contemplen todos los tipos de contratos.

¹⁵ No obstante, como se ha mencionado anteriormente, en virtud del Artículo 91.2), una vez que los artistas intérpretes o ejecutantes autorizan la incorporación de sus interpretaciones o ejecuciones en obras cinematográficas, el derecho a realizar grabaciones sonoras o visuales ya no ampara, en principio, la reproducción de las interpretaciones o ejecuciones que hayan sido incorporadas en obras cinematográficas. Cabe aducir que dicha disposición se caracteriza como una especie de cesión irrefutable; no obstante, en aras de la precisión no se trata de una “cesión”, sino de una forma de “abandono”.

F. Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

1. *¿Limitan las leyes de derecho de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.*

2. *¿Atañen estas limitaciones a:*

- a. *Derechos particulares, tales como los derechos morales*
- b. *El alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación*
- c. *¿Otros? (sírvase describir)*

El Artículo 101*bis* prohíbe la cesión de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes de la manera siguiente.

(Inalienabilidad de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes)

“Artículo 101*bis*. Los derechos morales del artista intérprete o ejecutante pertenecerán en exclusiva al artista y serán inalienables.

La Ley de Derecho de Autor del Japón no limita el alcance o el efecto de la cesión en lo concerniente a los derechos exclusivos y a los derechos de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes”.

Por otra parte, en cuanto a la cesión del derecho de autor, en el Artículo 61.2) se dispone lo siguiente.

“Artículo 61

- 2) Cuando en un contrato de cesión del derecho de autor no se haga referencia en particular a los derechos mencionados en los Artículos 27 [Derechos de traducción, adaptación, etc.] y 28 [Derecho del autor original sobre la explotación de una obra derivada], se dará por supuesto que estos derechos están reservados para el cedente”.

No obstante, en el Artículo 103 no se menciona que el Artículo 61.2) se aplique *mutatis mutandis* a la cesión de derechos conexos. Parece que dicha norma no se aplica a los derechos conexos.

En general, en lo que atañe a las normas de la ley contractual general, cabe afirmar que el Código Civil del Japón tiene incidencia en la limitación del alcance o el efecto de la cesión, habida cuenta especialmente del Artículo 90 [El orden público y la moral].

El orden público y la moral

“Artículo 90. Será nulo y sin efecto el acto jurídico cuyo objeto sea contrario al orden público o a la moral”.

3. *¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a poner término a las cesiones de derechos?*

- a. *¿Se puede ceder este derecho?*
- b. *¿Se puede renunciar a este derecho?*

Como se ha mencionado anteriormente, en virtud de la Ley del Japón, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales pueden cederse mediante contrato. Por lo tanto, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales gozan del derecho a poner término a las cesiones de derechos.

PARTE II

Normas del derecho internacional privado para determinar el derecho aplicable a la cesión de derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

I. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?

1. *¿El país de origen de la obra audiovisual*

- a. *En ese caso, ¿cómo determina el derecho de su país cuál es el país de origen de la obra audiovisual?*
- b. *¿Mediante referencia al Artículo 5.4 del Convenio de Berna?*
- c. *¿Mediante referencia al país que tenga una relación más importante con la creación o la divulgación de la obra?*
- d. *¿Otros? Sírvase describir.*

2. *¿El país de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes? En caso de múltiples países de residencia ¿el país en que resida la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes participantes?*

3. *¿El país designado (o localizado) en el contrato de cesión?*

4. *¿Cada uno de los países donde se explota la obra?*

La respuesta del Japón es la 4.

En el Japón se considera que entre los países parte en el Convenio de Berna el derecho de autor y los derechos conexos nacen y tienen vigencia en cada país inmediatamente después de que dichos derechos sean otorgados en uno de los países parte en el Convenio. Los derechos vigentes en un país son distintos de los vigentes en los demás países, y se rigen por la legislación del país en cuestión. En consecuencia, la legislación de cada país en que sea explotada la obra determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos.

En el Japón, la segunda frase del Artículo 5.2), el Artículo 7.8), la segunda frase del Artículo 10bis.1) y el Artículo 14bis.2)a) se interpretan generalmente en el sentido de que la legislación del país en el que se reivindica la protección rige las cuestiones contempladas en esos Artículos. La legislación del país en el que se reivindica la protección es, en este contexto, la legislación del país en el que se explota la obra o en el que se ha cometido la infracción.

5. *Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la titularidad inicial de los derechos?*

- a. *¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?*
- b. *O ¿por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?*

En cuanto al punto 5, la respuesta del Japón es la b.

Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), la legislación del país o países en que se recibe la comunicación deberá determinar la titularidad inicial de los derechos de la obra en su país o países, respectivamente. Esto se debe a que, como se ha afirmado anteriormente, la legislación de cada país determina los derechos vigentes en su territorio y, en el caso de las transmisiones transfronterizas, la legislación del país receptor deberá regir la titularidad inicial de los derechos, independientemente del país del que haya sido transmitida la obra.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS

A. Cesión por ministerio de la ley

1. *¿Hace efectiva localmente la legislación o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la ley de un país extranjero?*

- a. *Expropiación*
- b. *Quiebra*
- c. *Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal*
- d. *Intestado*
- e. *Otros (sírvese explicar)*

Con arreglo a la opinión general de los juristas japoneses, un acto jurídico de un Estado extranjero será reconocido en principio si, además de cumplir con otras disposiciones, dicho país tiene competencias sobre la persona o los bienes afectados por dicho acto y el resultado de este último no es contrario a los procedimientos jurídicos y al orden público del Japón.

En cuanto a la expropiación por un país extranjero, en la sentencia del Tribunal Superior de Tokio de 11 de septiembre de 1953 se aplicaba la doctrina del acto soberano, muy parecida a la aplicada en los EE.UU., a la cuestión de la validez de la expropiación por parte del Gobierno de Irán del crudo situado en ese país¹⁶. El demandante en este caso era la empresa inglesa *Anglo-Iranian Oil Company* y el demandado, *Idemitsu Kosan Co. Ltd* una empresa japonesa dedicada al refinado de petróleo. El demandado había comprado el crudo en Irán y lo había traído al Japón después de la expropiación efectuada por el Gobierno de aquel país. El demandante se valió de una orden judicial para incautarse del crudo alegando que le pertenecía. El tribunal consideró que, respecto de ese tipo de expropiación en el territorio de

¹⁶ *Kosai Minshu*, Vol.6, N.º 11, pág. 702. El Tribunal falló a favor del demandado.

Irán, “no existen principios establecidos en virtud del Derecho internacional que permitan al tribunal de un Estado invalidar los efectos de la legislación promulgada debidamente por un Estado extranjero”. En consecuencia, el Japón haría efectivo en su país la cesión del derecho de autor/derechos conexos. La respuesta de la legislación del Japón al punto “a” es afirmativa.

Aunque no se ha producido ningún otro caso relacionado con la doctrina del acto soberano en el Japón, se considera que esta doctrina puede comprender otras clases de actividades públicas de un Estado extranjero.

Las sentencias dictadas en otros países constituyen uno de los ejemplos de acto soberano de un Estado extranjero.

En cuanto a las normas de reconocimiento y ejecución de sentencias de otros países, el Japón cuenta con una serie de disposiciones explícitas al respecto¹⁷. En el Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se dispone lo siguiente en relación con el reconocimiento de las sentencias:

“Artículo 118:

La sentencia definitiva dictada por un tribunal extranjero tendrá efecto en tanto en cuanto satisfaga las condiciones siguientes:

- i. La legislación o el tratado no deniegan la competencia del tribunal extranjero;
- ii. Se había entregado a la parte demandada contra quien se ha dictado la sentencia una citación u orden necesaria para el inicio del procedimiento, distinta de la notificación en el tablón oficial de anuncios, o el demandado se presentó voluntariamente ante el tribunal sin haber recibido esa citación;
- iii. La sentencia dictada por el tribunal extranjero no es contraria al orden público o a la moral en cuanto al contenido y a los procedimientos en que se ha basado; y
- iv. Queda garantizada la reciprocidad”.

En el Artículo 4 del Código de Ejecución de Sentencias Civiles se dispone lo siguiente en relación con la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros:

“Artículo 24:

1. Una acción en ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero deberá entrar dentro de las competencias del tribunal de distrito de la jurisdicción general que compete al deudor o, en caso de que no exista esa jurisdicción, dentro de las competencias del tribunal de distrito en el que esté situado el objeto de la demanda o cualquier tipo de bienes del deudor susceptibles de ser embargados.

¹⁷ Véase, generalmente, M. Takeshita, “*The Recognition of Foreign Judgments by the Japanese Courts*”, 39 Japanese Annual of International Law 55 (1996).

2. La orden de ejecución deberá ser pronunciada sin tener que examinar los fundamentos en que se basa la sentencia.
3. Una acción prevista de conformidad con el párrafo 1 deberá ser desestimada cuando no quede probado el carácter definitivo y concluyente de la sentencia dictada por el tribunal extranjero o cuando no satisfaga las condiciones establecidas en los apartados del Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil.
4. En la orden de ejecución deberá declararse que la ejecución se otorga sobre la base de la sentencia dictada por el tribunal extranjero”.

En consecuencia, si se ordena la cesión del derecho de autor o los derechos conexos en una sentencia dictada en otro país, el Japón reconoce y ejecuta dicha sentencia siempre y cuando satisfaga los requisitos previstos en el Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 24 del Código de Ejecución de Sentencias Civiles. Por ejemplo, si se ordena la cesión de esos derechos como parte de un acuerdo de separación de bienes en una sentencia de divorcio, dicha cesión será reconocida y ejecutada en el Japón en tanto en cuanto la sentencia cumpla con los requisitos establecidos. Por lo tanto, la respuesta del Japón al punto “c” es afirmativa.

La cesión de derechos por efecto de la legislación de quiebras es asimismo el resultado de un acto soberano de un Estado extranjero. Aunque no se ha comunicado la existencia en el Japón de ningún caso de cesión del derecho de autor o los derechos conexos por efecto de la legislación de quiebras, se considera que la cesión será reconocida en tanto en cuanto el tribunal de quiebras sea competente a ese respecto y la cesión no vaya en contra del orden público del Japón. La respuesta al punto “b” en virtud de la legislación del Japón es afirmativa.

La cesión de derechos por vía sucesoria en caso de intestado no se considera en el Japón como resultado del acto soberano de un Estado extranjero, sino como resultado de la aplicación de la legislación aplicable. Por lo tanto, en tanto en cuanto la cesión resulte de aplicar la legislación nacional del país al que pertenecía el artista intérprete o ejecutante fallecido, conforme al derecho internacional privado japonés, a saber, el Artículo 26 del *Horei* (Aplicación de la Ley (General) de 1898), el Japón reconocerá dicha cesión. En consecuencia, la respuesta al punto “d” en virtud de la legislación del Japón es afirmativa.

B. Cesiones efectuadas por contrato

1. Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros) ¿cómo se determina la legislación de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?

- a. ¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?*
- b. O ¿por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?*

Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), la legislación del país o países en los que se recibe la comunicación deberá ser aplicada a las cuestiones sustantivas del derecho de autor o los derechos conexos.

2. *¿Qué legislación rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?*
- a. *¿La legislación (única) que rige el contrato?*
 - b. *¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?*

La legislación que rige el contrato se aplica a las cuestiones contractuales y la legislación de derecho de autor o derechos conexos del país en el que surte efecto la cesión se aplica para determinar si el derecho es transmisible y cuáles son los requisitos que han de satisfacerse.

A continuación figura la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tokio el 30 de mayo de 2001¹⁸:

“La legislación aplicable a la cesión del derecho de autor debe ser determinada independientemente, teniendo en cuenta, por una parte, las cuestiones contractuales que son la causa de la cesión y, por otra, las cuestiones quasi-in-rem que rigen la gestión de los aspectos exclusivos del derecho de autor.

En cuanto a determinar la legislación aplicable a la validez y al efecto del contrato de cesión, que es la causa de la cesión del derecho de autor, se aplica el Artículo 7¹⁹ del Horei, que es la norma de derecho que se aplica generalmente a la legislación aplicable a los contratos. En virtud del Artículo 7, la legislación aplicable quedará determinada por la voluntad de las partes y en su defecto deberá aplicarse la legislación escogida de manera implícita por las partes teniendo en consideración el contenido, las partes, el objeto y los demás elementos del contrato. En este caso, en virtud del contrato de cesión del derecho de autor, el demandante, a saber, la entidad encargada de administrar la sucesión, creada en virtud de la legislación de Missouri, debe ceder el derecho de autor vigente en el Japón al demandado japonés. Aunque no se mencione explícitamente en el contrato la legislación aplicable, cabe suponer que las partes convinieron en considerar la legislación japonesa como la legislación aplicable al contrato.

A continuación, debe considerarse la legislación aplicable a las cuestiones quasi-in-rem que rigen la gestión de los aspectos exclusivos del derecho de autor.

El contenido y el efecto del derecho de autor son determinados de conformidad con la legislación del país que protege ese derecho (en adelante denominado “país de protección”). Como el derecho de autor tiene el efecto exclusivo de permitir la explotación de la obra contra terceros, las cuestiones quasi-in-rem relativas a la modificación de la gestión del derecho de autor deberán estar regidas por la legislación del país de protección, al igual que la adquisición y la pérdida del derecho

¹⁸ Hanrei Jiho, N.º 1797, pág. 111, en 127-128.

¹⁹ Artículo 7.1). La formación y el efecto de un acto jurídico se regirán por la ley elegida por las partes.

2) Cuando existan dudas sobre qué legislación ha sido elegida por las partes, se aplicará la legislación del lugar en el que haya tenido lugar el acto.

real sobre los bienes deberán estar regidas por la legislación del lugar en el que estén situados los bienes.

En el presente caso, la legislación del Japón, en tanto que país de protección, deberá regir el efecto quasi-in-rem de la cesión del derecho de autor en cuestión. En virtud de la legislación del Japón, en lo concerniente al efecto quasi-in-rem, la cesión ocurre inmediatamente después de la conclusión del contrato propiamente dicho. Así pues, como consecuencia de la conclusión del contrato entre las partes en la presente causa, el derecho de autor ha sido cedido por el demandante al demandado”.

De este modo, la legislación aplicable al contrato en sí se aplica a las cuestiones contractuales de la cesión y la legislación aplicable a las cuestiones *quasi-in-rem* del derecho de autor, es decir, la legislación del país de protección, se aplica a los aspectos exclusivos del derecho de autor.

3. *¿Qué legislación rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?*
 - a. *¿La legislación (única) que rige el contrato?*
 - b. *¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?*

En cuanto a los aspectos contractuales de la cesión, de conformidad con el Artículo 8²⁰ del *Horei*, se admite la validez de la forma si satisfacen los requisitos de la legislación aplicable al contrato en sí (*lex causae*) o de la legislación del lugar en el que ha sido suscrito el contrato (*lex loci actus*).

En cuanto a los aspectos *quasi-in-rem* de la cesión, la legislación del país en el que se reivindica la protección, es decir, la legislación del país que otorga la protección al derecho de autor, deberá aplicarse a la validez de la forma a este respecto.

C. Función de las normas obligatorias y del orden público

1. *¿Se aplica mediante normas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas en el país en virtud de un contrato extranjero?*

Sí. De conformidad con el Derecho internacional privado japonés, como se ha mencionado anteriormente, la legislación aplicable es la legislación del país en el que tienen lugar las interpretaciones o ejecuciones. En consecuencia, no sólo se aplican las normas obligatorias a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente, sino también otras normas ordinarias, independientemente de la legislación aplicable a las relaciones contractuales.

²⁰ Artículo 8.1). Las formalidades de un acto jurídico deberán estar regidas por la legislación aplicable a los efectos de dicho acto.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, serán aplicables las formalidades que satisfagan los requisitos de la legislación del lugar en el que haya tenido lugar el acto, salvo que el acto tenga como fin crear o transferir un derecho real o un derecho para el que sea necesario un registro.

Dicho sea de paso, los juristas especializados en Derecho internacional privado en el Japón admiten generalmente que las normas obligatorias (leyes de policía) se aplicarán independientemente de la legislación aplicable determinada por las partes en el contrato. Únicamente se ha producido una sentencia sobre este tipo de cuestiones. En la causa relativa a un piloto de avión norteamericano que trabajaba en el Japón y que fue despedido en virtud de la legislación de California que rige los contratos laborales, el Tribunal de Distrito de Tokio pronunció la sentencia siguiente el 26 de abril de 1965²¹:

“El efecto del despido deberá ser determinado de conformidad con la legislación laboral del Japón, donde el demandante ejercía su profesión. A este respecto, deberá excluirse la aplicación del Artículo 7²² del Horei. Esto se debe a que la legislación que rige los contratos laborales es distinta del Derecho privado ordinario que rige las relaciones contractuales en general. ...La legislación laboral es específica a cada país concreto y cada país reglamenta la libertad de contrato de la manera que considera adecuada. Por lo tanto, cuando se prestan de hecho unos servicios laborales en el Japón con arreglo a contrato, como en el presente caso, la libertad de elección del fuero aplicable prevista en el Artículo 7 del Horei deberá estar limitada por la legislación laboral, que tiene efectos territoriales como el orden público”.

En este caso, se aplicó el Artículo 7 de la Ley de Relaciones Laborales y el despido fue declarado nulo y sin valor porque se consideró que era una coacción ilícita en el marco de las relaciones laborales.

2. *Describe los casos en los que se aplican normas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales*

Como se ha declarado anteriormente, no existen casos en los que se hayan aplicado normas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

Teniendo en cuenta el ejemplo citado anteriormente, cabe considerar que si los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales ejecutan sus obras en el Japón en virtud de un contrato que se rige por la legislación de otro país, los tribunales japoneses aplicarán determinadas disposiciones de la legislación laboral del Japón independientemente de la legislación aplicable al contrato.

3. *Los tribunales locales que han determinado inicialmente que es aplicable la legislación que rige el contrato extranjero ¿aplican no obstante la legislación nacional por razones de orden público?*

²¹ *Roudo Minji Saibanreishu*, Vol. 16, N.º 2, pág. 308; *Hanrei Jiho*, N.º 408, pág. 14.

²² En el Artículo 7 del *Horei* se determina la legislación aplicable a los contratos en general. Véase la nota 4.

En el Artículo 33 del *Horei* se estipula la siguiente excepción relativa al orden público:

“Artículo 33

Cuando una legislación extranjera sea aplicable en un asunto pero su aplicación sea contraria al orden público, no se aplicará dicha legislación.”

4. *Describe los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Hasta la fecha no se han producido este tipo de casos en el Japón.

Cuando el derecho de autor o los derechos conexos de un artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales sean cedidos de conformidad con la legislación de otro país en virtud de la cual son válidos y efectivos incluso los contratos suscritos mediante intimidación o de otra manera inadecuada, se denegará el resultado de la aplicación de dicha legislación de conformidad con el Artículo 33 del *Horei*, y la cesión será denegada en el Japón.

[Fin del documento]